**Datos del Expediente**

**Carátula:** FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ FERREIRA FRUTOS LUIS ALBERTO S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)

**Fecha inicio:** 20/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 2509 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 2509 - 2024

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 26/11/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )

Anterior**26/11/2024 12:25:32 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 27148561155@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 26/11/2024 11:53:59 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 26/11/2024 12:21:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 26/11/2024 12:25:31 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Tipo de Resolución:** CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 26/11/2024 12:44:46

**Fecha de Notificación** 29/11/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 21059827

**Fecha y Hora Registro** 26/11/2024 12:36:15

**Número Registro Electrónico** 805

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6wè1è'>B]èŠ

228700170007303461

Expte. n°: JU-2509-2024 FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ FERREIRA FRUTOS LUIS ALBERTO S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)

---

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2509-2024 caratulada: "FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/

FERREIRA FRUTOS LUIS ALBERTO S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En la providencia de fecha 04/04/2024, el Juez titular del Juzgado de primera instancia nº 1, Dr. Fernando Castro Mitarotonda, declaró la inaplicabilidad en las relaciones de consumo, del secuestro prendario previsto en el artículo 39 de la ley 12.962, e indicó a la peticionante que debe reencausar el presente proceso por la vía pertinente.

II- Contra esta providencia, la Dra. Laura Virginia Cirignoli, en su carácter de apoderada de la persona jurídica actora, dedujo y simultánemente fundó recurso de apelación, en fecha 07/04/2024.

En dicha presentación, cuestionó la decisión adoptada en la providencia impugnada, solicitando que sea revocada y que se ordene el libramiento del mandamiento de secuestro.

Comenzó manifestando que el único objeto de este proceso es brindar apoyo al acreedor prendario para apoderarse del bien prendado, sin que se halle previsto en su trámite, intervención alguna del deudor.

Dijo que, al no ser un proceso contradictorio, en que no se admite recurso alguno del deudor, no corresponde la aplicación de la ley 24.240.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se admitió la validez del procedimiento en caso de relaciones de consumo, haciendo solo la salvedad de notificar previamente al deudor.

Continuó diciendo que el presente proceso no implica una instancia judicial ni el inicio de una ejecución judicial, no existiendo siquiera la posibilidad del dictado de sentencia.

Subrayó que la ley 12.962, con un fundamento social y macroeconómico, permitió la promoción de préstamos con garantía prendaria, garantizando, en especial para las instituciones que se encuentren autorizadas para el Banco Central de la República Argentina, una rápida realización de los bienes secuestrados.

Argumentó que la ley 24.240 no derogó dicha ley, sino que complementó el ordenamiento jurídico, ayudando a interpretar las normas en el marco de un contrato de consumo.

Sostuvo que la ley 24.240 prescribe derechos para la etapa de suscripción del contrato, pero que, en ningún momento, establece que los acreedores en la relación de consumo, puedan perder su derecho reconocido en una ley especial para su ejecución.

Expuso que en el nuevo Código Civil y Comercial se legisla que cualquier acreedor puede adquirir la cosa prendada por la compra que se haga en subasta judicial, o en venta privada o en adjudicación directa, acentuando el carácter de autoliquidable de la prenda.

Insistió, luego de citar jurisprudencia, en que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que disponga que el procedimiento del artículo 39 de la ley 12.962 se encuentre derogado o desplazado.

Por último, puso de resalto que, el someterse el deudor voluntariamente y sin reserva alguna, al régimen de la norma inaplicada, resulta improcedente su descalificación posterior con base constitucional, sobre todo en el marco de un secuestro prendario.

III- Concedida la apelación en relación, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde, previo dictamen del Fiscal de Cámaras en el que se propició la confirmación de la providencia recurrida, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, considero relevante dejar sentado que la apelante no controvirtió la existencia de una relación de consumo anudada entre ella y el demandado (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240), limitándose a criticar su aplicación normativa.

En virtud de esta categorización del vínculo que liga las partes, en autos resulta aplicable la ley 24.240, plexo normativo que, por medio de normas de orden público, y por ende, inderogables por los particulares, reglamenta un derecho expresamente receptado en la Constitución Nacional (arts. 65 ley 24.240 y 42 CN).

Vale recordar que la finalidad de la mencionada ley, es actuar como correctora de la desigualdad estructural que los consumidores y usuarios padecen en el mercado; ámbito en el que, sin dudas, constituyen la parte más débil. Es decir, la normativa que tutela a consumidores y usuarios, apunta a colocarlos en un plano de igualdad, no sólo formal, sino también real, en la relación de consumo.

En palabras del Dr. Zaffaroni, la ley 24.240, *"...a modo de purificador legal, integra sus normas con las de todo el ordenamiento jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional..."* (el entrecomillado es copia textual del voto vertido en la causa F. 1116. XXXIX. "Ferreyra, Victor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ Vicov S.A. s/ daños y perjuicios").

Con similar orientación, Juan M. Farina sostiene que la ley 24.240 *"...apunta a corregir y evitar los abusos a que podía dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente, en perjuicio de quien en ese acto actúa como consumidor, pues es la parte estructuralmente más débil en las relaciones de consumo..."* (ver "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 25, el entrecomillado encierra copia textual).

Siguiendo tales pautas, considero que de una interpretación armonizante del artículo 39 del decreto-ley 15.348 con la ley 24.240, orientada a salvaguardar la garantía consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional, emerge como corolario que el mencionado artículo 39 no resulta aplicable a las relaciones de consumo, por quebrantar el mencionado artículo 42.

Así lo entiendo, puesto que la norma bajo examen, aplicada en una relación de consumo, colocaría al consumidor o usuario en una situación de tamaña desigualdad, que tornaría ilusoria la tutela brindada por la ley 24.240.

Es que el aludido artículo 39 de la ley de prenda con registro faculta a las entidades financieras -entre otros acreedores- a solicitar judicialmente el secuestro de los bienes gravados,

para proceder a su venta extrajudicial, agotándose el trámite con la orden de secuestro, quedando vedado todo planteo del consumidor o usuario.

Es decir, el proveedor queda facultado para secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado, sin que el consumidor o usuario tenga la menor oportunidad de ser oído, con anterioridad a la concreción de tan drástica medida.

Tal posibilidad conferida al proveedor, resulta lesiva del trato digno y equitativo al consumidor o usuario en la relación de consumo, previsto en los artículos 8 bis de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, por medio de una interpretación armonizante de las normasen cuestión, se llega a la inaplicabilidad, por su incompatibilidad con el artículo 42 de la Constitución Nacional, del procedimiento previsto en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, a las relaciones de consumo.

Sentado ello, cabe señalar que encausar el presente secuestro prendario, de acuerdo al trámite previsto para la ejecución prendaria en los artículos 28 a 38 del decreto ley 15.348/46, no apareja el desaprovechamiento de la actividad hasta ahora desarrollada en autos, dado que en dicho trámite resulta procedente disponer el mandamiento de embargo y secuestro del bien prendado, puesto que aquel se consuma por medio de éste, ya que la afectación del bien al pago de la deuda asegurada, su individualización e indisponibilidad, surgen del propio contrato de prenda (conf. Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil (segunda edición actualizada por Carlos Enrique Camps), Tomo VII, pág. 576; Paulina Albrecht y José Luis Amadeo, “Ley de prenda con registro”, pag. 117; y Roberto Alfredo Muguillo, “Prenda con registro”, págs. 211/213).

Por lo cual, todo el esfuerzo profesional y el dinero destinados por la ejecutante a la búsqueda del automotor prendado con el objeto de proceder a su secuestro, no resultan desaprovechados.

Finalmente, creo necesario aclarar que, al preverse en el trámite de ejecución prendaria establecido en el decreto ley 15.348/46, la oposición de excepciones y, en caso de desestimación de las mismas, la subasta judicial del bien prendado (arts. 30 y 31), el mismo no resulta incompatible con la ley 24.240, ni con el artículo 42 de la Constitución Nacional; motivo por el cual no existe ningún obstáculo para su aplicación en el marco de las relaciones de consumo.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la providencia recurrida (arts 42 CN; 1, 2, 3, 65 ley 24.240; y 39 dec.ley 15.348).

**ASI LO VOTO.-.**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte ejecutante, y consiguientemente, confirmar la providencia recurrida (arts 42 CN; 1, 2, 3, 65 ley 24.240; y 39 dec.ley 15.348).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación deducido por la parte ejecutante, y consiguientemente, **CONFIRMAR** la providencia recurrida (arts 42 CN; 1, 2, 3, 65 ley 24.240; y 39 dec.ley 15.348).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^